

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

FIJACIÓN EN LISTA

RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULOS 318, 319 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 170013103006-2017-00029-00
DEMANDANTE: ADVANCE LOGISTIC SUPPLIER ALS
APODERADO: DR. AURELIO CALDERON MARULANDA
DEMANDADO: ACEITES DEL CAFÉ Y OTROS
APODERADO:
ESCRITO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 (REQUIERE PARTE DEMANDANTE PARA CONVOCAR A SOCIOS O ACCIONISTAS DE PERSONAS JURIDICAS LIQUIDADAS)

IMPUGNANTE: ADVANCE LOGISTIC SUPPLIER ALS

SE FIJA: HOY JUEVES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 7:30 A.M.

TRASLADO: TRES DÍAS: 04, 7, 9 DE DICIEMBRE DE 2020

DÍAS INHÁBILES: 5, 6 Y 8 DE DICIEMBRE DE 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 26 de Noviembre del 2020

HORA: 09:06:50

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; **AURELIO CALDERÓN MARULANDA**, con el radicado; **201700029**, correo electrónico registrado; **aureliocalderon@une.net.co**, dirigido(s) al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados

Recursoreposicion26112020.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201126090650-13815

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Ref. Proceso Verbal de Declaración de Pertinencia

Demandante: ADVANCE LOGISTIC SUPPLIER ALS.
Demandados: ACEITES DE CAFÉ S. A. Y OTROS

Radicación: 17001310300620170002900

AURELIO CALDERON MARULANDA, abogado titulado, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la C. de C. # 10.217.434 expedida en la ciudad de Manizales, con T. P. # 9484 del C. S. de la J., conocido en el asunto de la referencia como apoderado de la sociedad **ADVANCE LOGISTIC SUPPLIER ALS., Sucursal Colombia**, sociedad extranjera, constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Ciudad de Panamá, sucursal domiciliada en la ciudad de Manizales, por medio del presente escrito y estando en término hábil para ello, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN**, para que se **REVOQUE**, contra el auto proferido el día 20 del mes en curso, notificado el día 23 siguiente.

Subsidiariamente, interpongo recurso de **APELACIÓN**, ante el HH. Tribunal Superior Sala Civil – Familia, de este distrito judicial, recurso que también dejo apoyado en las razones que en seguida consigno.

Obro, para el efecto, en término y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

Solicito al Despacho resolver el recurso a la mayor brevedad posible, pues como tuve oportunidad de manifestarlo al HH. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el escrito por medio del cual coadyuvé la acción de tutela interpuesta por la Superintendencia de Sociedades la resolución de dos recursos de reposición que en el pasado interpusé demoró considerablemente.

Dije al Tribunal:

- *"En auto del 22 de febrero de 2018, el Despacho tomó algunas determinaciones que motivaron la interposición de un nuevo recurso de reposición, el cual, radicado el día 27 de febrero de 2018, fue resuelto, negativamente por el Juzgado, el día 13 de mayo de 2019, es decir, quince (15) meses después de formulado. (El auto indica, por error, que la providencia es de febrero 22 de 2019 cuando en realidad es de febrero 22 de 2018)."*

Y:

- "Por auto del 10 de septiembre de 2019, el Juzgado adoptó una serie de determinaciones, entre ellas las de ordenar "nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que designe un agente liquidador con el fin de ejercer la representación legal y represente (sic) los intereses de las sociedades liquidadas (...)" y la de imponer a la parte demandante la carga de informar respecto de la existencia de herederos de personas fallecidas o de la existencia de procesos de sucesión. El Juzgado ha tomado la determinación, con inobservancia de lo que dispone el Código General del Proceso, al ponerse en la tarea de averiguar que personas naturales cuyo emplazamiento se solicitó por desconocer su dirección, residencia o lugar de trabajo habían fallecido antes de la presentación de la demanda o fallecieron después de presentada ésta, ordenando vincular a sus herederos.

- Contra la providencia que acaba de referirse, se interpuso recurso de reposición el que se fijó en lista el 20 de septiembre de 2019. Este recurso fue resuelto por auto del 1º de octubre de 2020, es decir, más de un año después de interpuesto. La decisión tomada respecto de la Superintendencia de Sociedades ha motivado, con toda razón, la interposición de acción de tutela por dicho ente gubernamental.”

Sustento el recurso, en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1- En contra de lo que ha sido mi reiterada práctica profesional, debo decir que el Juzgado ordena, en la línea que ha mantenido en este proceso de imponer a la sociedad demandante una serie de exigencias que han obstaculizado su acceso a la administración de justicia, vincular al *"proceso, (a) los accionistas o socios de las sociedades liquidadas que seguidamente se identifican"* y *"REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia INFORME a este despacho i) quienes son los socios o accionistas de las sociedades liquidadas, es de recordar que para la fecha de constitución de las sociedades liquidadas la mayoría de las sociedades sino todas debía de constituirse por escritura pública, además de la posibilidad de acceder a tal información a través de las cámaras de comercio respectivas y ii) Si conoce el lugar de notificaciones de los socios o accionistas de las sociedades liquidadas, en su defecto, deberá hacer las manifestaciones pertinentes para solicitar su emplazamiento."*

2- La decisión del Juzgado desconoce la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que he invocado reiteradamente a lo largo del proceso, exigiendo a la parte demandante cargas no previstas en la ley, y a todas luces desmesuradas, como la de investigar quienes eran los socios de sociedades constituidas y liquidadas hace varios años, muchos años, sin tener en cuenta que no es posible afirmar, como lo pretende el juzgado, que los socios que constituyeron una sociedad son los mismos que lo eran cuando las sociedades se liquidaron, lo cual resulta todo un absurdo, así como señalar un término de diez (10) días para presentar esa información, seguramente para después invocar la aplicación del desistimiento tácito, como es recurrente el juzgado, en un término que es absolutamente imposible de cumplir.

3- La providencia que se impugna comporta diversos defectos sustantivos violatorios del derecho al debido proceso y del acceso de la sociedad demandante a la administración de justicia, lo que ha sido una constante lamentable, en todo el transcurrir de este proceso.

En la sentencia T-018 de 2019 la Corte Constitucional se refirió a las diferentes situaciones que configuran un defecto sustantivo. Indicó en esa oportunidad:

“Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones en las que se puede incurrir en dicho defecto:

"(i) Norma no hace parte del sistema jurídico. El juez aplica normas que han sido declaradas inexequibles, que son inexistentes o que han sido derogadas por los medios legalmente previstos (...).

(ii) Norma debe interpretarse sistemáticamente con otras normas. El juez aplica una norma que requiere de interpretación sistemática con otras normas, lo que implica que no tiene en cuenta otras normas aplicables al caso (...).

(iii) Norma no es aplicable al caso. El juez aplica una norma que, pese a ser constitucional, no es aplicable al caso concreto (...).

(iv) Incongruencia de la providencia. El juez incurre en una incongruencia en la providencia entre la parte motiva y la resolutive (...).

(v) *Norma es inconstitucional pero no ha sido declarada.* El juez aplica normas *abiertamente* inconstitucionales y no aplica la excepción de inconstitucionalidad, debiendo hacerlo (...).

(vi) *El sentido de la norma interpretado en una sentencia con efectos erga omnes no es acogido.* El juez desconoce una sentencia con efectos *erga omnes* contrariando la *ratio decidendi* de sentencias de control de constitucionalidad, o la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior (...).

(vii) *Norma supone desconocer una sentencia de exequibilidad condicionada.* El juez desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada (...).

(viii) *Norma no es interpretada con enfoque constitucional.* Cuando el juez no interpreta la norma que apoya su decisión con un enfoque constitucional orientado a la protección de los derechos fundamentales y teniendo en cuenta las particularidades del caso (...)” (...).“.

4- Nuevamente invoco las determinaciones de la Sala de Casación Civil, en procura de que al Despacho tenga en cuenta el precedente que comporta dicha providencia.

En esa sentencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo STC7823-2015, Radicación nº15001-22-13-000-2015-00196-01, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), trató un asunto que tiene connotaciones semejantes a las que aquí se plantean y concluye, ello se infiere del contenido del análisis que hace la Corte, que tratándose de personas jurídicas inexistentes, es decir, de sociedades que fueron liquidadas, ellas quedan comprendidas dentro del concepto de PERSONAS INDETERMINADAS, personas contra las cuales se dirigió también la demanda y cuyo emplazamiento se solicitó desde la misma demanda.

En esa sentencia se lee:

"ANTECEDENTES

"1. *La accionante reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales accionadas, al rechazar de plano la demanda de pertenencia que formuló inicialmente contra personas indeterminadas.*

(...)

2. *En apoyo de tales pretensiones, aduce en síntesis, que dentro del litigio referido en líneas anteriores, que inicialmente fue dirigido contra personas indeterminadas, pese a que subsanó la demanda, atendiendo lo indicado en el auto inadmisorio de la controversia, en el sentido que se tenía que dirigir contra la persona titular del derecho real del dominio, lo que en efecto ocurrió, pues la «impetr[ó] exclusivamente contra FIDUEMPRESA S. A. tal y como señala el certificado de libertad», el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa la rechazó, precisando que «si la demanda se dirige solamente contra quien figura como titular del derecho real de dominio se estaría desconociendo también lo anotado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ya que en el mismo se señala que la demandada mediante acta 31 de la Asamblea de accionistas (...) fue liquidada. Quiere decir lo anterior que no se podría demandar solamente a una persona jurídica que en este momento ya no existe en el mundo jurídico, sino que la demanda se debe dirigir contra personas indeterminadas».*

Señala que aunque interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación, pues la sola inexistencia de la sociedad «genera la obligación de demandar [a] personas indeterminadas» como en un principio lo hizo, el referido

estrado judicial mantuvo incólume su decisión y concedió la alzada, puntualizando que existía «una seria contradicción» entre el certificado de libertad del inmueble y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad referida, que daba cuenta que ésta fue absorbida por U.C.N Fiduciaria S. A.

Indica que el Juzgado Civil del Circuito de la misma localidad, quien desató el recurso vertical, confirmó la decisión de primer grado, imponiéndole cargas adicionales para promover nuevamente la demanda, pues puntualizó que debería registrar ante la Oficina de Instrumentos Públicos del referido municipio la novedad que presenta la sociedad titular del derecho real.

Finalmente sostiene, que con las anteriores providencias le cerraron «al verdadero poseedor la posibilidad de acudir a sus instancias para reclamar un derecho que adquiri[ó] de buena fe», circunstancia que vulnera los derechos fundamentales invocados (fls. 4 a 8, ídem).

(...)

CONSIDERACIONES

1. Bien se sabe, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corporación, que, en línea de principio, la acción instaurada no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

2. En el presente asunto, se observa que la censura está encaminada contra el proveído proferido el 21 de marzo de 2015 por el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa, a través del cual se dispuso «Confirmar la decisión proferida por el Juzgado [P]rimero Promiscuo Municipal de Garagoa (...) de fecha diez (10) de Febrero de dos mil quince (2015)» (fls. 5 y 10, cdno. 2 Proceso Rad. 2015-00018-00), que rechazó la demanda de pertenencia que promovió la señora Evangelina Novoa Muñoz inicialmente contra personas indeterminadas, pues en sentir de ésta, se le impusieron cargas no contempladas en el ordenamiento procesal, ante la "inexistencia" de la persona jurídica titular del derecho real de dominio que figura en el certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, pues ante la anterior situación, lo procedente era dirigir la demanda como lo hizo y no como le fue ordenado.

3. Examinada la decisión, que en últimas puso fin a la instancia, la Sala estima que se incurrió en causal de procedibilidad del amparo, en la medida en que el Juez del Circuito convocado no analizó como correspondía la problemática suscitada, y si bien citó una norma procesal para apoyar la decisión de rechazar la demanda de pertenencia presentada por la tutelante, la misma no resultaba congruente con lo que expuso en sus argumentos.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que la aludida autoridad para resolver de la manera como lo hizo, en punto de confirmar el proveído que rechazó la controversia formulada en un principio "contra personas indeterminadas" y posteriormente "solamente" contra la sociedad Fiduempresa S.A., luego de citar el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, indicó que

«en verdad es la sociedad "Fiduciaria Empresarial S. A. FIDUEMPRESA S.A." la que figura como titular de derechos reales, pero la misma a estas alturas aparece liquidada dados los permanentes cambios y absorciones que se hicieron, en tales condiciones, como Persona Jurídica no existe, pero como esta circunstancia no se inscribió, difícilmente podrá integrarse un verdadero contradictorio.

Le quedaría al aspirante a usucapir y a su apoderado, la difícil tarea de inscribir tal circunstancia, para que el derecho de su pupilo no se vea truncado, pues de nada serviría intentarla nuevamente contra una persona

jurídica de Derecho privado, luego la sociedad de Economía Mixta, que en este momento es inexistente, y eventualmente contra personas indeterminadas.

En verdad no se vislumbra una intención de parte de la sociedad liquidada de inscribir esta circunstancia ante registro, lo cual legitimaría al poseedor, para que sobre esta liquidación se inscriba dicho acto, pero como no se ha hecho, lo lógico es proceder a su registro. Una vez obtenido un registro confiable y ajustado a la realidad, se debe obtener nuevamente el certificado para aportar con la demanda, y en tales condiciones demandar quizá a personas indeterminadas» (ibídem).

4. Examinadas tales motivaciones con el límite de la acción de tutela, se concluye que se vulneró a la gestora del amparo el derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que, el despacho aludido **pretendió imponer cargas que no resultan apropiadas para el caso puesto a su conocimiento**, pues si bien se tiene que de acuerdo a la información que arrojan los certificados de existencia y representación legal que hacen parte del plenario, la aludida sociedad – Fiduespasa S.A. fue objeto de absorción por parte de U. N. C. Sociedad Fiduciaria S. A., que luego pasó a ser una sociedad de economía mixta del orden nacional con régimen de empresa industrial y comercial del estado, que también fue liquidada (fls. 18 a 20, cit.), dicha circunstancia en manera alguna conlleva a que la parte actora tenga la obligación de inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir esa particular temática, para que sea procesalmente admisible incoar nuevamente la demanda, en la medida que se inobservó lo dispuesto en el artículo 78 del código de Procedimiento Civil, **ante el desconocimiento del actual responsable del bien, como activo de las sociedades liquidadas**, pues como se ha precisado «nadie está ni puede estar obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur) y, por ello, atendiendo el criterio de no exigibilidad (Unzumutbarkeit), corresponde al juzgador valorar el marco de circunstancias para determinar los supuestos excepcionales en los cuales **no sea admisible la imposición de una carga de imposible observancia para no sacrificar los derechos fundamentales del sujeto, ni la recta, eficiente y oportuna administración de justicia»** (CSJ SCC. 15 jul. 2008, Rad. 2002-196-01).

Además que no puede admitirse la obstaculización del acceso a la justicia imponiendo una serie de requisitos inexistentes que de manera alguna ni la jurisprudencia ni el legislador han dispuesto, téngase en cuenta, adelantándonos un poco a las actuaciones del proceso, que

«la sentencia pronunciada en esta clase de procesos es declarativa cuyo "ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho (...) Lo común en esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es» (cas. civ. de 2 de abril de 1936), es decir, la función del juzgador se orienta a constatar la existencia o inexistencia del derecho, centrándose la contienda en determinar si la presunta poseedora reúne o no los requisitos para ser dueña, por lo cual, con o sin la presencia de la demandada, si a ésta se le consumó su derecho, así será reconocido y de no darse los presupuestos para la prosperidad de la pretensión, con o sin la participación de la propietaria inscrita, su derecho prevalecerá, siempre que haya sido debidamente convocada, en tanto que la decisión sólo "refleja la situación jurídica tal como ella es"» (ibídem).

Aunado a lo anterior, se observa que la autoridad judicial convocada, **partiendo de la premisa de que la persona jurídica titular del derecho real era inexistente y ello no había sido registrado en folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, paso a elevar hipótesis improbables**, que de manera alguna daban una solución al motivo por el cual se interpuso el recurso vertical, que no era otro, que analizar los fundamentos de la decisión de

primer grado, en la medida que se consideró que la demanda debió dirigirse contra la referida entidad liquidada y personas indeterminadas, máxime cuando las personas jurídicas legitimadas por pasiva se encuentran liquidadas, lo que conllevaría inexorablemente a dar aplicación conjuntamente a lo dispuesto en los artículos 78 y el numeral 6º del artículo 407 del C. de P. C.

Por ello cumple resaltar que en asuntos similares al presente, esta Sala de vieja data ha considerado, que

«sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente N° 2003-0526, se increpó al Tribunal por no fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión (...); lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al ad quem por no expresar las 'razones puntuales' equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137, se describe como desatención de 'la exigencia de motivar con precisión la providencia'» (CSJ STC, 28 mar. 2008, rad. 2008-00384-00, reiterada entre otras en STC, 16 feb. 2011, rad. 2010-445-01 y STC4999-2014).» (Negrillas puestas)

5- La revisión de los artículos del C. de P. C. que por ese entonces citó la Corte, permite concluir lo que la Corte concluyó: que tratándose de personas jurídicas liquidadas **"ante el desconocimiento del actual responsable del bien, como activo de las sociedades liquidadas (...)"** procede entonces la vinculación al proceso, de esas personas jurídicas inexistentes, como Personas Indeterminadas que, para el efecto, sería quienes tenían la condición de accionistas al tiempo de liquidarse la sociedad o quienes eventualmente fueron adjudicatarios de esos bienes pero no registraron la adjudicación.

El numeral 6º del Art. 407 del desaparecido C. de P. C. indicaba que "En el auto admisorio (...) igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar: (...)"

Y el artículo 78 regulaba la "Imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia (...) del demandado", cosa que ocurre, justamente, en el evento de que la sociedad haya dejado de existir, por haber sido liquidada. No tiene existencia, no tiene representación.

Las razones que dejo expuestas, me llevan solicitar la revocatoria del auto impugnado.

De no reponer el auto, se solicita conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Ruego al señor Juez, dar a éste recurso el trámite que le corresponde.

Del señor Juez, respetuosamente


AURELIO CALDERÓN MARULANDA
C. de C. # 10.217.434 de Manizales
T. P. 9484 del C. S. de la J.

Manizales, noviembre 26 de 2020